

RECURSOS - 11001400303220220006100

Gladys Maria Acosta Trejos <acostatrejos@yahoo.com.mx>

Mié 28/09/2022 4:38 PM

Para: Juzgado 32 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl32bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

JUEZ	32 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.
PROCESO	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
DEMANDANTE	TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. HITOS (ENDOSATARIA DE BANCO CAJA SOCIAL)
DEMANDADO(S)	NOHEMI ZAMBRANO BARRETO
RADICACIÓN	11001400303220220006100
ASUNTO	RECURSOS

Cordialmente,

Gladys María Acosta Trejos
Carrera 7 No. 70 A - 21 Oficina 405
Tel.: 8014932 - 3106891374
Bogotá D.C.

Señor
JUEZ 32°. CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.
E. S. D.

**PROCESO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD
DE LA GARANTIA REAL No. 2022 - 0061
DEMANDANTE: TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A.
HITOS (CESIONARIA DE BANCO CAJA SOCIAL)
DEMANDADO: NOHEMI ZAMBRANO BARRETO
ASUNTO: RECURSOS**

GLADYS MARIA ACOSTA TREJOS, obrando como apoderada de la parte actora, comedidamente acudo a su despacho, con el fin de interponer recurso de REPOSICION y en subsidio APELACION, en contra del numeral 2°. de su providencia de fecha septiembre 26 de 2022, notificada por estado de septiembre 27, para que sea revocada y en su lugar se disponga no condenar en perjuicios a la parte actora. Los motivos que me llevan a la interposición de los recursos son los siguientes:

PRIMERO: El día 26 de enero de 2022 se dio inicio al proceso de la referencia.

SEGUNDO: Su despacho libró mandamiento de pago y decretó embargo de inmueble el 11 de marzo de 2022.

TERCERO: 22 de marzo solicitud corrección mandamiento - El día 5 de mayo corrige providencia.

CUARTO: El 19 de mayo de 2022 es elaborado el oficio de embargo del inmueble.

QUINTO: El 23 de mayo se presenta solicitud retiro de demanda.

SEXTO: El 18 de julio del año en curso, se solicita dar trámite al retiro de la demanda

SEPTIMO: El 16 de agosto el proceso ingresa al despacho y septiembre 27, el Juzgado resuelve autorizar el retiro, pero adicionalmente dispone condenar a la actora en perjuicios y ordena levantar medidas cautelares.

OCTAVO: Transcurrieron solo 4 días hábiles desde la fecha en que, la secretaría elaboró el oficio comunicando la orden de embargo a la oficina de registro de instrumentos públicos y que se presentara la solicitud de retiro.

NOVENO: En condiciones normales, cumplidos los requisitos contemplados por el art. 92 del C.G.P, la suscrita se habría acercado al Juzgado para efectuar el retiro de la demanda, tal como la misma norma lo prevé ya que el demandado no ha sido notificado ni se han practicado medidas cautelares, pero dadas la circunstancias y la forma en que nos hemos visto obligados a litigar actualmente, era necesario dar a conocer al señor Juez, la decisión de no continuar con el trámite del proceso.

DECIMO: Ahora bien, el art. 92 del C.G.P. reza: “El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes.” (Resaltado fuera del texto original).

Es decir, que:

- 1) El auto autorizando el retiro de la demanda solo se requiere cuando se hayan practicado medidas cautelares.
- 2) Cuando se hubieren practicado medidas cautelares, además de la autorización del Juez, se requiere ordenar el levantamiento de las medidas y se condena en perjuicios.

10.- Para el caso que nos ocupa y dadas las restricciones impuestas con motivo de la pandemia, no es una opción acercarse al juzgado y retirar la demanda sin autorización del Juez, como lo permite la norma y se hacía anteriormente, (dado que no hay medidas cautelares practicadas ni notificación del demandado); tenemos además que la demanda fue presentada de manera virtual, pero aún así, la suscrita no puede, de hecho, tener la demanda como retirada sin informarle al Juez que el proceso no se va a continuar, pues el silencio en este caso tendría una serie de consecuencias negativas, por tanto, procedimos a informar el retiro de la demanda, para dar a conocer al juzgado la no continuación del trámite, pero no es justo ni legal imponer condena en perjuicios, que por demás no se han ocasionado, cuando no hay medidas cautelares practicadas, requisito exigido por la norma para que haya lugar a dicha condena; si el demandado hubiera estado notificado o la medida cautelar se hubiera concretado, entonces se hubiera procedido a solicitar la terminación del proceso y no el retiro de demanda.

Respetuosamente solicito la providencia recurrida sea revocada en su numeral 2°. y en su lugar se disponga abstenerse condenar en perjuicios a la actora, ya que no se cumplen los presupuestos contemplados en el art. 92 del C.G.P. para esta condena, tampoco se han ocasionado perjuicios y además es innecesario ordenar levantamiento de medidas cautelares cuando ni siquiera se alcanzó retirar ni tramitar oficio de embargo alguno. En subsidio APELO.

Cordialmente,



GLADYS MARIA ACOSTA TREJOS
CC. No. 51.721.944 Bogotá
T.P. No. 51.846 del C.S. de la J.